

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1505/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los avisos de declaración de apertura,
permisos y/o licencias para los
establecimientos mercantiles ubicados en un
inmueble en particular.

Por el cambio de modalidad de medio
electrónico a consulta directa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE
DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer.

Palabras Clave:

**Avisos, Apertura, Permisos, Licencias, Establecimientos,
Mercantiles, Modalidad.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Vista	17
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1505/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1505/2023**, interpuestos en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074823000388, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Virgilio 40, Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, de año 2002 a la fecha.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El primero de marzo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos:

- Informó de la búsqueda y localización de información referente al domicilio requerido, no obstante, indicó que dicha información la pone a disposición en versión pública al contener datos personales considerados como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracciones XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211 y 219, de la Ley de Transparencia, así como el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, indicó que en cumplimiento al Aviso por el que se da a conocer de manera integra el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, existe como antecedente la resolución 01/SE-01/CT/AMH/2020 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, emitido por el Comité de Transparencia, en la que se conformó la elaboración de versión pública relativa a la información sobre datos personales, que en la parte que interesa señala:

Resolución: 01/SE-01/CT/AMH/2020. El Comité de Transparencia **acuerda por unanimidad** en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **confirmar la clasificación de la información confidencial** propuesta por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, consistente en los **datos personales relativos al nombre, domicilio, firma de particular, fotografía, sexo, edad, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de credencial del INE, correo electrónico, número de cuenta predial, número de cuenta de agua, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cantidades monetarias, cantidad de capital social, valor de acciones, tipos de acciones, valor y distribución por accionista, estado civil, lugar de nacimiento y fecha de nacimiento, contenidos en el expediente, referidos en la respuesta en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.IP.2206/2019, relativo a la solicitud de información 0427000070519, por lo que se aprueba la versión pública de los mismos.**

- En ese orden de ideas, precisó lo siguiente:

DOCUMENTALES A CLASIFICAR :

DOCUMENTO	CANTIDAD	NÚMERO DE HOJAS
EXPEDIENTE CONFORMADO	11	1690

Dato Personal	Fundamento Legal	Categoría	Ubicación
Nombres, domicilio de particular	Artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, <i>Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>	Identificativo	Diversas Páginas
numero de credencial de elector de particular		Identificativo	Diversas Páginas
Nombre, fecha de nacimiento, domicilio y RFC de particular		Identificativo	Diversas Páginas
Firma de particular		Identificativo	Diversas Páginas
Número de cuenta de agua		Patrimonial	Diversas Páginas
Estados de cuenta bancario		Patrimonial	Diversas Páginas
Nombre, domicilio, RFC, teléfono, nacionalidad y firma de particular		Identificativo	Diversas Páginas
Número de cuenta predial		Patrimonial	Diversas Páginas
Cantidades monetarias		Patrimonial	Diversas Páginas

Sobre lo anterior expuso la siguiente motivación:

Nombres: es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Domicilio particular: Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

CURP: Es un dato confidencial, ya que se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

IFE: Fotografía (holograma de fotografía): la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal. **Clave de elector:** la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro. **CURP:** los datos que conforman el dato son el nombre (es) y apellido(s), fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, y su lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se considera información confidencial. **Clave de Estado, municipio, sección y localidad:** son datos alusivos al poblado donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

Huella digital: la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal. **Número OCR:** en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. **Año de registro y/o vigencia:** el propio órgano garante ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. **Espacio para marcar el año de la elección:** se tiene que es un dato confidencial, ya que da cuenta de la fecha y/o año específico en que un ciudadano ejerció su derecho a votar en elecciones determinadas.

Número Telefónico: Constituyen un medio para comunicarse con otras personas, por lo que las hace localizables. Por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.

Contacto en caso de accidente: Es un dato personal confidencial asociado a la decisión o voluntad de una persona física identificada o identificable sobre su vida privada, mismo que no es requerido normativamente como un requisito para ocupar el cargo que ostentaba la C. Mara Gómez Pérez, por lo que difundirlo no abona a la rendición de cuentas.

Fecha de nacimiento: Es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación ya que este dato correlacionado con el nombre, permite por sí mismo acceder a un sin número de datos requeridos en la más variada prestación de servicios de todo tipo, por lo que su uso y conocimiento concierne solo al titular, siendo susceptible de clasificarse como confidencial.

Firma: es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular.

Sexo: Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona. No pasa desapercibido señalar que, si bien con el nombre es posible deducir si se trata de una persona de sexo femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

RFC: de la persona comerciante es una clave alfanumérica para identificar a las personas físicas y está compuesta por 13 caracteres que se obtienen de la siguiente manera: los primeros que componen la clave corresponden (por lo general) al apellido paterno, se conforma por la primera letra del apellido materno, el cuarto componente es correspondiente al primer nombre, los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento, mes y día y los tres dígitos último son una homoclave la cual es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas, por lo tanto, es un dato personal identificativo susceptible de ser resguardado, ya que el daño que puede producirse al proporcionarlo a un tercero, es mayor al interés público de conocerlo, poniendo en riesgo la seguridad del comerciante dueño de este dato personal.

FOTOGRAFÍA: se considera como Dato Personal aquella imagen que sea de una persona natural determinada o determinable y que contenga información vinculada o que pueda asociarse a ésta, es decir se establece la identidad de la persona por lo que es un dato personal identificativo susceptible de ser resguardado, ya que el daño que puede producirse al proporcionarlo a un tercero, es mayor al interés público de conocerlo, poniendo en riesgo la seguridad del dueño de este dato personal.

- Aunado a lo anterior, cambió la modalidad de la entrega de la información a consulta directa con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el volumen de la información es de 690 hojas, por lo que, entregarla como se solicita implicaría un procesamiento

de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas del área, ofreciendo el siguiente calendario:

Calendario de consultas directas en las oficinas que ocupan la subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, ubicadas en el edificio principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo ubicada en av. Parque Lira # 94, col. Observatorio		
Día	Horario	Persona de atiende la consulta directa
Miércoles 8 de marzo de 2023	11:00 a 13:00	Isabel Hernández Bravo
Viernes 10 de marzo de 2023	11:00 a 13:00	Isabel Hernández Bravo

A la respuesta relatada, se adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintiuno de enero de dos mil veinte.

3. El tres de marzo de dos mil veintitrés², la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada en el medio de entrega elegido (Plataforma Nacional de Transparencia). Sin una adecuada motivación, lo cambia a consulta directa. Argumenta que el volumen del expediente es de 690 hojas. Sin embargo, no solicitó copia de todo el expediente. Únicamente solicitó copia de los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles. En consecuencia, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

4. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

² El recurso de revisión se presentó el 3 de marzo de 2023 a las 22:20:31

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición en consulta directa.

5. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del dos al veintitrés de marzo, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles y el veinte de marzo, por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo por el aniversario del natalicio de Don Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de marzo, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió el acceso a todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los

establecimientos mercantiles ubicados en Virgilio 40, Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2002 a la fecha.

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento la localización de la información requerida, la cual indicó consta de 690 hojas, motivo por el cual, la puso a disposición en consulta directa ofreciendo un calendario para su celebración. Asimismo, refirió que dicha información confidencial relativa a datos personales, los cuales fueron clasificados de conformidad con el “*Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial*”, entregando el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintiuno de enero de dos mil veinte.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente se inconformó con el cambio de modalidad en la entrega de la información, indicando que no requirió el acceso a todo el expediente del inmueble, sino únicamente a los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles.

De la lectura a los agravios, resultó evidente que la parte recurrente no se inconformó en relación con la entrega de la información en versión pública, entendiéndose como consentido tácitamente dicho acto, por lo que este Órgano Colegiado determina que la clasificación de la información queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS**

CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- A través de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos públicos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, informó que, después de una nueva búsqueda localizó la información requerida que atiende a las necesidades de información planteadas por la parte recurrente.

Por lo anterior, adjuntó en formato electrónico versión pública de quince copias de los documentos encontrados, los que por contener datos personales consistentes en: nombres y firmas de particulares, domicilios, correos electrónicos, nacionalidad, número de credencial para votar y teléfono que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 186, de la Ley de Transparencia, deben ser protegidos.

A la respuesta relatada, se adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintiuno de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, de la revisión a los documentos entregados por el Sujeto Obligado, se observa que estos se corresponden con lo solicitado, esto es avisos de

declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles, como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

 Delegación MIGUEL HIDALGO VU-EM-06

Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil

México, D.F. a 29 de ABRIL 2008. FOLIO 108/08

C. Jefe Delegacional en
Presencia

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos los datos que a continuación se exponen:


DATOS DEL INTERESADO

Apellido paterno [REDACTED] Apellido materno [REDACTED] Nombre (s) [REDACTED] (o Razón Social) [REDACTED]

Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones y Documentos
Calle [REDACTED] N° [REDACTED] Interior [REDACTED]

Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Delegación [REDACTED]

R.F.C. [REDACTED] Nacionalidad [REDACTED]

 GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Gobierno
CIUDAD DE MÉXICO Delegación Miguel Hidalgo

Aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil

México D.F. a 19 de MARZO del 2002. FOLIO 335/02

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionadas por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal,- Art. 32)

DATOS DEL INTERESADO

Nombre o razón social [REDACTED]

Domicilio para oír y recibir notificaciones Calle [REDACTED] No. [REDACTED]

Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] C.P. [REDACTED]

R.F.C. [REDACTED] Teléfono [REDACTED] Nacionalidad [REDACTED]

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, al haber entregado el

Sujeto Obligado lo solicitado en la modalidad elegida y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no fue atendida la diligencia para mejor proveer solicitada mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1505/2023

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1505/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**